


**REPOSICION Y APELACION AUTO REF 25307-31-84-002-2022-00126-00**

oscar peralta <cpcllok2003@yahoo.com>

Mar 24/10/2023 9:46

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PEDRO PÉREZ PERDOMO <pepepe4050@yahoo.com>; asconsultorjuridico@hotmail.com <asconsultorjuridico@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (477 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO 20.10.2023.docx.pdf;

**PROCESO:** 25307-31-84-002-2022-00126-00

**Demandante:** CLARA INES AMADO

**Demandados:** JOSE CASTAÑEDA DOMINGUEZ Y OTRA

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

BUENOS DIAS, DE MANERA ATENTA ME PERMITO ADJUNTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2023, ENCONTRANDOME EN TIEMPO.

AGRADEZCO IMPARTIRLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

NOTA: ES DE ANOTAR QUE CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE REMITE SIMULTANEAMENTE ESTE CORREO A LAS DEMAS PARTES.

ATENTAMENTE,

CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA  
ABOGADO DE LA DEMANDANTE

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT**

Ciudad

PROCESO: 25307-31-84-002-2022-00126-00

Demandante: CLARA INES AMADO

Demandados: JOSE CASTAÑEDA DOMINGUEZ Y OTRA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

**CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA**, varón mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con el número de cedula 93.404.104, de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No.227.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **CLARA INES AMADO AMADO**, mayor de edad y vecina del municipio de San Gil Santander, identificada con el número de cedula 37.890.700 expedida en San Gil, respetuosamente concurre ante su despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION del auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado el 23 de octubre de 2023, encontrándome en término, lo cual hago por dos razones en los siguientes términos:

### **PRIMERA**

Sea lo primero advertir que la decisión recurrida riñe con el ordenamiento legal establecido para la aplicación del desistimiento tácito, por un lado, porque si se ha intentado de varias formas notificar a la parte pasiva, así:

Se ha enviado constancias de notificación al Juzgado, primero el 27 de septiembre de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, la cual posteriormente se volvió Ley (2213 de 2022), con documento enviado al Juzgado mediante correo de fecha 30 de septiembre de 2022 radicado de INTERRAPIDISIMO No. 700084226505 con certificado de

entrega, sin embargo, el Juzgado ordena que se haga conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

Hay que recordar que por auto del 6 diciembre de 2022 se dispuso que por secretaría se emitieran los citatorios correspondientes para notificar a los demandados y remitirlo al canal digital del abogado para su oportuno diligenciamiento.

Es por lo anterior que nuevamente se realiza notificación conforme los formatos enviados por el mismo Juzgado conforme el artículo 291 del CGP y se anexaron las constancias conforme memorial de fecha 7 de marzo de 2023 enviado al correo j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, es **IMPORTANTE** mencionar que la misma incluye certificado de entrega de la empresa interrupidísimo con número de guía No. 700094491572.

Mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, su despacho no tuvo en cuenta las notificaciones o diligencias que hicimos para notificar a los demandados y se nos concedió el tenor de lo establecido en el art. 317 numeral 1 del CGP para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, sin embargo, en efecto y siguiendo las directrices dadas por su despacho en el auto mencionado, realizamos los envíos de las citaciones en el formato que el despacho suministro pero no tuvo en cuenta las diligencias realizadas para la notificación de los demandados.

Por la anterior circunstancia, nos vimos en la obligación de interponer recurso de reposición en contra de esa decisión, recurso ordinario de reposición el cual fue desatado por auto de fecha 24 de mayo de 2023, en virtud del cual se confirmó la decisión tomada de no tener en cuenta las diligencias surtidas para la notificación de los demandados; decisión que quedo en firme y que no permitió realizar la notificación por aviso contenida en el art. 292 del CGP.

En parte de su argumentación indicó:

*“... documento con el que intentó sin éxito la notificación de estos a través de empresa de envíos en la fecha expresada, dada la falta de observación de los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del*

*Código General del Proceso y en atención a la dirección física denunciada como lugar de notificación de los demandados...”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación del Juzgado, se solicitó en documento de fecha 31 de mayo de 2023 y dentro del término de los 30 días concedidos por el despacho para notificar a los demandados (y al indicar bajo la gravedad de juramento, no tener ninguna otra dirección de notificación de los demandados), la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

De la anterior solicitud, el despacho (reiteramos nuevamente) no tomo decisión alguna al respecto, por lo que el 5 de octubre de 2023 se solicitó al Juzgado nuevamente el EMPLAZAMIENTO, sin hasta el momento tener pronunciamiento al respecto.

Como se puede apreciar y concluir, si hemos venido cumpliendo con la carga procesal de procurar notificar a los demandados y siempre se nos ha negado las diligencias que hemos realizado para tal fin.

Señoría en verdad no encontramos congruencia entre las decisiones tomadas por su despacho de fecha 14 de febrero de 2023 y 24 de mayo de 2023 con lo considerado y ordenado en el auto de 20 de octubre de 2023, porque en las dos primeras actuaciones establece que las diligencias realizadas por parte nuestras, para notificar a los demandados no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, dando a entender que no fueron idóneas y ahora en el auto del 20 de octubre de 2023 afirma que si estuvieron bien hechas y hace ver que lo que se tenía que hacer era continuar con la notificación por aviso.

Aunado al anterior análisis hay que decir que si se ha cumplido con las cargas procesales ordenadas en la ley procesal y la ordenada en auto del 14 de febrero de 2023 y lo hicimos en el término de ley, pero lo que en verdad ha sucedido es que el despacho aún no se ha pronunciado respecto de la solicitud de emplazamiento solicitado el pasado 31 de mayo de 2023 y 5 de octubre de 2023.

## SEGUNDA

El numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual es el sustento jurídico del despacho para decretar el desistimiento tácito, refiere:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante indicar que en la demanda se solicitó medida cautelar, en la cual en auto admisorio de fecha 9 de junio de 2022, el Despacho ordenó:

*“... Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% del valor del bien que pretende grabar con dicha medida, calculado sobre su avalúo conforme lo indica el numeral 4° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012...”*

Por lo anterior, se radicó documento de fecha 23 de agosto de 2022, en la cual se le solicitó al Juzgado:

*“... Conforme al artículo 590 del CGP, respetuosamente solicito a su señoría se estudie la posibilidad de disminuir el monto de la caución para el decreto de la medida cautelar de los lotes números 39 y 40 del condominio lagos del peñón del municipio de Girardot con matrículas inmobiliarias Nos 307-30710 y 307-30711; lo anterior debido a que la demandante es una persona de escasos recursos...”*

Es de anotar que hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento por parte del Despacho relacionada con la anterior solicitud, por lo que según la norma citada por el Honorable despacho, NO se podría terminar este proceso por desistimiento tácito.

Por lo que, a fin de evitar posibles nulidades, el Honorable Despacho debió haberse pronunciado con respecto a la solicitud realizada por la parte demandante, y no decretar el desistimiento tácito.

## **SOLICITUD**

Por los argumentos jurídicos anteriormente anotados en esta sustentación de recursos, solicito muy respetuosamente al señor Juez, REPONGA el auto en mención, de no ser de recibo esta solicitud, darle el trámite correspondiente al recurso de APELACION, para que el superior jerárquico estudie tal argumentación y así respetuosamente REVOQUE la decisión del señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca.

Agradezco su pronta decisión.

Del señor juez, atentamente,



**CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA**  
**C.C. No. 93.404.104 de Ibagué**  
**T.P No. 227.769 del C.S. de la J.**